

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 18/1970, de 24 de diciembre, por el que se prorroga el plazo establecido en el Decreto-ley 9/1969, de 24 de marzo, sobre el Banco Exterior de España.*

El artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de marzo, por el que se prorrogaron hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta los privilegios, auxilios y exenciones que tiene reconocidos legalmente el Banco Exterior de España, dispuso que los órganos competentes de la Sociedad, antes del vencimiento de dicha prórroga, someterían a la aprobación del Ministro de Hacienda un nuevo texto de sus Estatutos con las modificaciones que requieran la legislación vigente y las exigencias de la política económica nacional para el mejor cumplimiento de los fines a que respondió la creación del Banco.

Próxima a finalizar la expresada prórroga, el Gobierno ha remitido a las Cortes un Proyecto de Ley sobre organización y régimen del crédito oficial, en el que se atribuyen al Banco Exterior de España importantes funciones en relación con la financiación de las operaciones de crédito a la exportación y, en general, de las relacionadas con el comercio exterior. Esta circunstancia aconseja prorrogar dicho plazo con el fin de que los futuros Estatutos del Banco se acomoden a los principios y normas del mencionado Proyecto de Ley, una vez aprobado por nuestro supremo órgano legislativo.

La perentoriedad del plazo que ha de prorrogarse justifica suficientemente la urgencia en la promulgación de esta norma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo a que se refieren los artículos primero y segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de marzo, queda prorrogado por un tiempo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del Proyecto de Ley sobre organización y régimen del crédito oficial, que el Gobierno ha remitido a las Cortes.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que, en su caso, requiera la ejecución y aplicación de lo prevenido en este Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 19/1970, de 24 de diciembre, por el que se prorroga lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre, en orden a la financiación durante 1971 de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.*

El Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a retribuciones de los funcionarios de Administración Local, estableció, en su artículo tercero, que la financiación del mayor gasto que para las Corporaciones Locales significase la aplicación del mismo se haría mediante la concesión de un crédito extraordinario de tres mil quinientos millones de pesetas para

cada uno de los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos sesenta.

Por no haber expirado el plazo que finaliza el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, fijado al Gobierno para la remisión a las Cortes de los proyectos de reforma de la legislación básica del Régimen municipal y provincial, es necesario prorrogar la indicada cobertura económica hasta tanto que se establezcan las nuevas fuentes de financiación con cargo a las cuales deba sufragarse el gasto de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley número veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, al objeto de satisfacer las obligaciones que se deriven del cumplimiento del citado Decreto-ley.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 20/1970, de 24 de diciembre, por el que se actualiza la Ley de 25 de septiembre de 1941, creadora del Instituto Nacional de Industria.*

El Instituto Nacional de Industria, creado por Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, ha sido desde dicha fecha destacado promotor y protagonista de nuestro desarrollo industrial.

La conveniencia indudable de que el Instituto continúe desempeñando tan importante misión exige una permanente y cuidadosa atención a su estructura y medios, para adecuarlos en cada momento a los fines que tiene señalados el referido Organismo, habilitándolo en la mayor medida posible para desarrollar una gestión ágil y eficaz.

La Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno señaló con evidente acierto los fines, medios y funcionamiento del Instituto, por lo que, a pesar de haber transcurrido cerca de treinta años desde su promulgación, los principios a que respondía y los criterios por ella establecidos continúan siendo válidos, si bien por exigencia de esos propios principios y criterios deban actualizarse algunos puntos en vista de la experiencia adquirida y de las exigencias presentes.

Estas actualizaciones se consideran necesarias y urgentes para que el Instituto pueda acometer con la debida agilidad y en el menor tiempo posible la labor de reestructuración y ordenación del conjunto de actividades que tiene encomendadas. Por lo demás, el volumen y complejidad alcanzados por el referido Organismo requieren un régimen más flexible que le permita desenvolverse, sin mayor demora, con su originaria eficacia y capacidad de acción.

A tal fin, se suprimen los trámites establecidos con carácter general por la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que no son compatibles con la agilidad que hoy debe exigirse al Instituto, sin perjuicio de mantener el necesario control del mismo; se reduce el quórum de asistencia exigido para la válida constitución del Consejo de Administración del Instituto, adaptándolo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; se eleva la cuantía económica de los actos o acuerdos sujetos a autorización del Gobierno, aconsejada por el cambio